

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00076

Conforme a la solicitud que antecede, y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se decide:

PRIMERO: fijación de la fecha y hora diligencia de remate

Señalar para la subasta virtual la hora de las **9:00 a.m.** del día **16 de mayo de 2023**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-140599, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752031001, código de este Despacho No. 258753103001-JUZ 001 Civil Circuito Villeta.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: **(i) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. (ii) Copia del documento de identidad. (iii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y s.s. de la norma *ibídem*.** Lo anterior a fin de garantizar los

principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematesjctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2023.

Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, se memora que no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la secretaría de este estrado judicial, toda vez que todo el trámite como se viene indicando es meramente virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 19/04/2023 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____.	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca817fa8ff8e79f7df9a947fee6597ffb3354dca919c3ae6baed4b86669fae6**

Documento generado en 18/04/2023 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad: 2022-000272-01

Seria del caso avocar conocimiento de la presente acción de no ser porque se observa que este Juzgado carece de competencia para ello. Véase.

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia del 15 de febrero del año en curso dentro del proceso No. 25000-22-13-000-2023-00056-00, M.P. Juan Manuel Dumez Arias determinó:

“(…), se profirió sentencia accediendo a las pretensiones reivindicatorias el 26 de marzo de 2021, librándose despacho comisorio con destino a la Alcaldía Municipal de La Vega el 27 de mayo siguiente, adelantándose finalmente la diligencia de entrega el 10 de junio de 2022.

Agregado el despacho al expediente el 27 de julio de 2022, se elevó solicitud de nulidad de la diligencia por desborde de la competencia concedida al comisionado y se pidió remitir el asunto al superior por ser un proceso de mayor cuantía, pero antes de resolver estos pedimentos, el Juzgado de conocimiento Promiscuo Municipal de La Vega se declaró impedido para continuar con el trámite por existir una relación de grave enemistad entre la funcionaria titular del despacho y la apoderada del señor Guerrero.

Situación que comporta, conforme lo regula el artículo 140 del C.G.P. que “el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento”, pero asimismo, al tratarse de un Juzgado Promiscuo Municipal único del municipio de La Vega, obligaba atender lo dispuesto en el artículo 144 ídem, según el cual: “El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.”

Siendo entonces necesario remitir el proceso ante el Tribunal Superior para que la corporación asignara un juzgado que calificara la causal de impedimento y en los términos de la norma asumiera el conocimiento de encontrar configurado el impedimento invocado o enviarlo al Tribunal en caso contrario.

Y como ello se omitió en este caso, pues ni el juez que se consideraba impedido remitió el expediente al Tribunal para que designara al juez llamado a calificar el impedimento, ni el funcionario a quien indebidamente se le remitió el asunto calificó si se configuraba o no la causal de impedimento, se incurrió en un defecto procedimental que afectó las actuaciones que siguieron y lesionaron el derecho fundamental del acá accionante.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC3042-2023 indicó:

“(…) se revela un claro defecto procedimental absoluto en la tramitación de la nulidad planteada por el actor -ahora cuestionada-. En efecto, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega -con auto del 29 de agosto de 2022- se declaró impedida y remitió las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco. Este, con auto del 16 de septiembre de la misma anualidad, asumió el conocimiento y continuó con las actuaciones, omitiendo claramente lo establecido en los artículos 140 y 144 del C.G.P. Esto es, tal y como lo plasmó el a-quo constitucional, «...conforme lo regula el artículo 140 del C.G.P...“el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento”, pero asimismo, al tratarse de un Juzgado Promiscuo Municipal único del municipio de La Vega, obligaba atender lo dispuesto en el artículo 144 idem, según el cual: El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva».

Así las cosas, es claro el defecto ocurrido. Ello pues, era necesario remitir el proceso al Tribunal Superior para que designara el Juez competente que calificara el impedimento manifestado el 29 de agosto de 2022, actuación que omitió el Juez Promiscuo Municipal de La Vega y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco -que no se pronunció al respecto- . Por lo expuesto, al incurrirse en un defecto procedimental y lesionarse el debido proceso del actor, procede la salvaguarda implorada.”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Puestas de este modo las cosas, se dispone la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que sea esta corporación la que asigne el juzgado competente para calificar la causal de impedimento alegada por el Juzgador de Sasaima.

Por secretaría, previas constancias de rigor, proceda de conformidad con lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETÁ - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 19/04/2023, se notifica la presente providencia por anotación en estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6bc6b495e5b8e996a80af5a8a045d162ebd0434c0e2fc28c0674bedbf8cc4b**

Documento generado en 18/04/2023 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>